

#114

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

22-3-67.
— 0 —

Ley que deroga y sustituye la #3933, sobre
días festivos, conmemorativos y duelos.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO:

Art. 1.- Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y las particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1ro. de Enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava de Navidad-Nombre de Jesús); el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera; el Día de Corpus Christi, (variables); el 16 de Agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Art. 2.- Son días de recogimiento el Viernes y Sábado Santos (variables), sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 3.- Son días conmemorativas, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de labores oficiales o particulares:

El 7 de Enero, Día del Poder Judicial; el 13 de Enero, Día de la Alfabetización; el 18 de Febrero, Día del Estudiante; el 25 de Febrero, Día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas; el 2do. domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 17 de Marzo, Día Iberoamericano de la Seguridad Social; - el 23 de Marzo, Día Meteorológico Mundial; el 3 de Abril, Día del Profesional Universitario; el 5 de Abril, Día del Periodismo Nacional; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 11 de Abril, Día del Café; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; 1er. Sábado del mes de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; 1er. Domingo del mes de Mayo, Día del Arbol; el 8 de Mayo, Día de la Cruz Roja en la República Dominicana; el 12 de Mayo, Día de la Enfermera y Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el 16 de Mayo, Día de la Escuela Naval; el último Domingo del mes de Mayo, Día de las Madres; ^{el 2o. de mayo} el 1er. Do

.../

14 de junio
19 de junio

mingo del mes de Junio, Día del Padre; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo, (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 12 de Julio, Día de la Desocupación del Territorio Nacional por las Fuerzas Militares Norteamericanas; el 16 de Julio, Día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Aviación Militar Dominicana; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 27 de Octubre, Día de la Marina Mercante; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela y Día de la Policía Nacional; el 31 de Octubre, Día del Ahorro; el 1ro. de Noviembre, Día de Todos los Santos; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 7 de Noviembre, Día de los Deportes; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telefónico; el 15 de Noviembre, Día del Chófer; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 4to. Jueves del mes de Noviembre, Día Nacional de Acción de Gracias y Oraciones; el 1ro. de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 13 de Diciembre, Día Nacional de los Ciegos; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases del mes de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare o haya declarado el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Párrafo II.- Todas las batallas de la Independencia, se conmemorarán no en su aniversario correspondiente, sino el día de la Independencia Nacional, el 27 de Febrero de cada año; y todas las batallas de la Restauración, se conmemorarán no en la fecha de su correspondiente aniversario, sino el día 16 de Agosto, aniversario de la Restauración Nacional.

Párrafo III.- La disposición anterior no se opone a que en las escuelas, instituciones dedicadas al estudio y divulgación de la historia patria, centros culturales en general, así como en las jurisdicciones provinciales donde éstas se hubieren librado, se celebren actos alusivos a las batallas de la Independencia y de la Restauración, en los días correspondientes a cada una de esas efemérides.

.../

Art. 4.- El 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 16 de Agosto, y el 12 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones establecidas por la Ley No.360 del 13 de Agosto de 1943, y sus modificaciones.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo para toda la República y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular, con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 6.- Serán días de duelo nacional, aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares; con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se inhiesten en las oficinas y dependencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 7.- En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 8.- Será días de duelo oficial, aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

.../

ESTE

ART. 10. Toda violación a esta ley, se castigará con la pena de diez (RD\$10.00) a cincuenta (RD\$50.00) pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes, excepto las violaciones al Art. 4 de esta Ley las cuales serán sancionadas con penas de simple policia.

AKKXX2X

- 4 -

Art. 9.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios, podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, tanto nacionales como municipales, de la jurisdicción correspondiente. *X*

Art. 10.- Toda violación a esta ley, se castigará con la pena de diez (RD\$10.00) a cincuenta -- (RD\$50.00) pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes;

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.3933, del 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones.

DADA.....

*aprobados; Excepto las violaciones
al art 9 de esta Ley los cuales
serán sancionados / con pena
de simple policia. —*

Art. 1.- igual.

Art. 2. igual; pero se le ~~agregan los párrafos que se agregan~~
~~en un punto y aparte lo siguiente:~~

Es día de recogimiento, no laborable, el VIER-
NES SANTO. (variable)

Art. 2.- Suprimir lo que dice del Viernes Santo.

Art. 3. igual. Pero antes del párrafo 1 poner
lo siguiente: Son días conmemorativos laborales, el
"30 de Mayo", "14 de Junio" y "19 de Junio" ~~que~~
son días de la libertad *Sesta*
herman del pueblo dominicano

JACINTO PEREZ ACOSTA,
SECRETARIO AD-HOC.

SENADOR GUZMAN FERNANDEZ: Para ratificar mi pronunciamiento anterior en el sentido de que se introduzca una enmienda a la Ley proveniente del Poder Ejecutivo en el sentido de que el 30 de Mayo, y el 14 y el 19 de Junio, sean declarados días conmemorativos.

Como dije, esto contribuye a la recuperación del país afectado por el exceso de días feriados, y da la oportunidad al pueblo dominicano de dedicarse en esas fechas a conmemorar esas gestas heróicas.

Moción de Hernández Pérez (aprobada).

Viernes Santo: Día de recogimiento no laborable.

Moción Guzmán Fernández: Días conmemorativos laborables,
el "30 de Mayo"; "14 de Junio" y "19 de junio".


Señores Senadores:

Me acojo a vuestro espíritu eminentemente católico y propongo formalmente que además de día de recogimiento y de guardar, el viernes Santo sea consagrado como día no laborable.

Al hacer esta proposición la hago interpretando fielmente el sentir altamente católico del pueblo Dominicano, cuya tradición ha consagrado como día no laborable esa fecha memorable.

Debo señalar, sin embargo que si el viernes Santo no aparece específicamente como día no laborable en el proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, se debe a que el referido proyecto fué elaborado de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, puesto que para hacer posible la modificación de la Ley sobre días feriados fué necesario que se hicieran modificaciones al Concordato, con el consentimiento de la Santa Sede.

Nuestro pueblo fiel a esa tradición, y aunque de acuerdo con la liturgia católica, universalmente el viernes Santo no es un día de supresión de labores, obedeciendo a nuestra tradición religiosa, solicitámos ante esta sala, que ese Santo día continúe figurando en nuestro calendario, como día de recogimiento espiritual y no laborable para todos los habitantes del territorio Nacional.



Fernando Hernández Pérez,
Senador.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de marzo de 1967



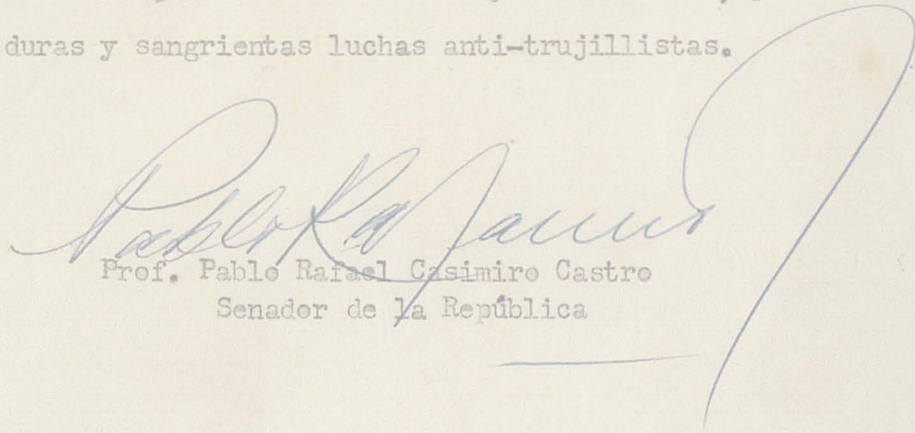
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

MOCION CASIMIRO CASTRO

- 1- Que sea consagrado el viernes Santo como no laborable, como homenaje y reconocimiento de la tradición católica del pueblo dominicano.

- 2- Que los días 21 de septiembre de cada año, sean consagrados de regocijo nacional, por haberse registrado en esa fecha, la salida del último de los invasores, enviados y mantenidos en nuestro territorio por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica. ✓

- 3- Que el 19 de junio de 1949; el 14 de junio de 1959 y el 30 de mayo de 1961, sean conmemorados en una sola fecha, como día no laborable. La fecha oportuna para esa celebración ^{es} ~~es~~ la del 30 de mayo de ~~cada~~ ^{cada} año, por ser ella la culminación de duras y sangrientas luchas anti-trujillistas. ✓


Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro
Senador de la República

Santo Domingo, Dist. Nac.
6 de marzo de 1967-.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

2 - MAR. 1967

"AÑO DEL DESARROLLO"

7447

Al Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.3933, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo, de fecha 20 de septiembre de 1954.

El proyecto de ley anexo tiene por principal finalidad, reducir el excesivo número de días feriados y, por ende, no laborables, del calendario nacional, limitándolos a aquellos que verdaderamente tienen una gran significación patriótica o religiosa. El número de días no laborables en nuestro país, cuya elevada cifra resulta verdaderamente alarmante, es a todas luces perjudicial para nuestra economía, de modo general, y no se com-
padece, además, con el plan de reconstrucción económica y social que lleva al cabo el Gobierno que presido.

En relación con los días festivos de carácter religioso, podemos afirmar que su reducción ha sido acogida por el Santo Padre Paulo VI, no sólo accediendo a la solicitud del Gobierno Dominicano, sino también a una petición igual que le dirigieran los Excelentísimos Señores Obispos de la República, reunidos en

Señor Montes y Mangos

*aprobado en la
lección*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Conferencia en julio del 1966. En consecuencia, el Concordato no es ya un obstáculo para la adopción del proyecto de ley que some to a las Cámaras Legislativas, por cuanto el artículo VIII de di cho convenio ha sido reformado en el indicado sentido.

Han solicitado esta medida, además, diversos organismos e instituciones laborales, industriales y comerciales y la misma ha recibido el asentimiento de la opinión pública.

Los días festivos que se suprimen, han sido consagrados en el anexo proyecto como días conmemorativos y, en consecuencia, serán celebrados como lo disponga el Poder Ejecutivo. El Viernes y Sábado Santos, por su carácter especial, de "sumo luto" han si do declarados días de recogimiento o días de guardar. Al respecto debemos aclarar que el Jueves Santo no estará incluido entre los días de recogimiento, todo de acuerdo con la nueva liturgia.

Por todo lo expuesto precedentemente, espero que los señores legisladores habrán de impartir su aprobación al proyecto de ley que se somete a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00121

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
21 de Marzo de 1967.-

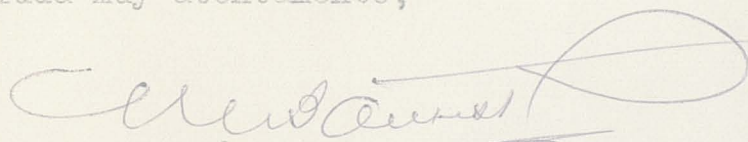
Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.339 de fecha 7 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.3933, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo, de fecha 20 de septiembre de 1954.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,


Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones.

Núm.- 339

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de marzo de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No.3933, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo, de fecha 20 de septiembre de 1954.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente del Senado.

ao.

Núm.- 338

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
7 de marzo de 1967

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 7447, de fecha 2 de marzo del año en curso y del anexo proyecto de ley que deroga y sustituye la Ley No. 3933, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo, de fecha 20 de septiembre de 1954.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 10000

22 MAR. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley que dero-
ga y sustituye la No. 3933, de fecha 20 de septiembre de -
1954, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo, ha -
sido promulgada en fecha 21 de marzo del año en curso, y -
registrada bajo el No. 108.

Muy atentamente,


Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y las particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1ro. de Enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava de Navidad-Nombre de Jesús); el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera; el Día de Corpus Christi, (variable); el 16 de Agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Es Día de Recogimiento, no laborable, el VIERNES SANTO (variable).

Art. 2.- Es día de recogimiento el Sábado Santo (variable), sin que en este día se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 3.- Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de labores oficiales o particulares:

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley tendiente a reducir el número de días feriados, y,
ASUNTO: por ende, no laborables, del calendario nacional. PAG. 2
nal.

El 7 de Enero, Día del Poder Judicial; el 13 de Enero, Día de la Alfabetización; el 18 de Febrero, Día del Estudiante; el 25 de Febrero, Día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas; el 2do. domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 17 de Marzo, Día Iberoamericano de la Seguridad Social; el 23 de Marzo, Día Meteorológico Mundial; el 3 de Abril, Día del Profesional Universitario; el 5 de Abril, Día del Periodismo Nacional; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 11 de Abril, Día del Café; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; 1er. Sábado del mes de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; 1er. Domingo del mes de Mayo, Día del Arbol; el 8 de Mayo, Día de la Cruz Roja En la República Dominicana; el 12 de Mayo, Día de la Enfermera y Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el 16 de Mayo, Día de la Escuela Naval; el último Domingo del mes de Mayo, Día de las Madres; el 30 de Mayo, Día de la Libertad; el 1er. Domingo del mes de Junio, Día del Padre; el 14 de Junio, Gesta Heroica de Constanza, Maimón y Estero Hondo; el 19 de Junio, Gesta Heroica de Luperón; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo, (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 12 de Julio, Día de la Desocupación del Territorio Nacional por las Fuerzas Militares Norteamericanas; el 16 de Julio, Día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la

CONGRESO NACIONAL

Acto LEGISLATURA Ord. de 1967

REGISTRADA AL No. 4.114

en el folio..... del libro letra: R...

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo. 7 de Mayo. 1967

Jefe de los QUINTAS del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley tendiente a reducir el número de días feriados

ASUNTO:

PAG. 3

y, por ende, no laborables, del calendario nacional.

Aviación Militar Dominicana; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 27 de Octubre, Día de la Marina Mercante; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela y Día de la Policía Nacional; el 31 de Octubre, Día del Ahorro; el 1ro. de Noviembre, Día de Todos los Santos; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 7 de Noviembre, Día de los Deportes; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 15 de Noviembre, Día del Chófer; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 4to. Jueves del mes de Noviembre, Día Nacional de Acción de Gracias Y oraciones; el 1ro. de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 13 de Diciembre, Día Nacional de los Ciegos; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases del mes de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare o haya declarado el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Párrafo II.- Todas las batallas de la Independencia, se conmemorarán no en su aniversario correspondiente, sino el día de la

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley tendiente a reducir el número de días feriados ASUNTO: y, por ende, no laborables, del calendario nacional. PAG. 4

Independencia Nacional, el 27 de Febrero de cada año; y todas las batallas de la Restauración, se conmemorarán no en la fecha de su correspondiente aniversario, sino el día 16 de Agosto, aniversario de la Restauración Nacional.

Párrafo III.- La disposición anterior no se opone a que en las escuelas, instituciones dedicadas al estudio y divulgación de la historia patria, centros culturales en general, así como en las jurisdicciones provinciales donde éstas se hubieren librado, se celebren actos alusivos a las batallas de la Independencia y de la Restauración, en los días correspondientes a cada una de esas efemérides.

Art. 4.- El 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 16 de Agosto, y el 12 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones establecidas por la Ley No. 360, del 13 de Agosto de 1943, y sus modificaciones.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo para toda la República y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular, con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... del ...

... de la ...



[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

2da LEGISLATURA Vol. de 1967
REGISTRADA AL No. 114
en el folio del libro letra K
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.
Santo Domingo, 7 de Mayo, 1967

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley tendiente a reducir el número de días feriados y,
ASUNTO: por ende, no laborables, del calendario nacional. PAG. 5
nal.

ni particulares.

Art. 6.- Serán días de duelo nacional, aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares; con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se inhiesten en las oficinas y dependencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 7.- En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 8.- Serán días de duelo oficial, aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Del LEGISLATURA *Ord.* de 1967

REGISTRADA AL No. 114

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *letras*

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 7 de Mayo 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley tendiente a reducir el número de días feriados y por ende, no laborables, del calendario nacional.

 6
 PAG.

los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 9.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios, podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, tanto nacionales como municipales, de la jurisdicción correspondiente.

Art. 10.- Toda violación a esta ley, se castigará con la pena de diez (RD\$10.00) a cincuenta (RD\$50.00) pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes, excepto las violaciones al Art. 4 de esta Ley - las cuales serán sancionadas con penas de simple policía.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 3933, del 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Yolanda Pimentel de Pérez
 Yolanda Pimentel de Pérez
 Secretaria

Rodolfo Valdez Santana
 Rodolfo Valdez Santana
 Presidente

Jacinto Pérez Acosta
 Jacinto Pérez Acosta
 Secretario ad-hoc

